



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

M.Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR-----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día trece de abril del año dos mil doce, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente: -----

**POR CUANTO:** Los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución identificados con los números 10 y 12 establecen que las relaciones económicas entre las empresas, las unidades presupuestadas y las formas de gestión no estatal se refrendarán mediante contratos, como instrumento esencial para la gestión económica y, a la vez, resaltan la necesidad de exigir por la calidad del proceso de negociación, elaboración, firma, ejecución, reclamación y control del cumplimiento de estos, a partir de indispensables presupuestos de orden, disciplina y acatamiento absoluto a la legalidad.-----

**POR CUANTO:** En la actividad judicial cotidiana de las salas de lo económico, se detecta frecuentemente que las entidades económicas –incluyendo las subordinadas a un mismo organismo– acuden de manera automática a la vía judicial, sin acciones previas de conciliación o intercambio con sus contrapartes, con el solo propósito de obtener una justificación formal ante cualquier verificación o auditoría contable; pero, una vez promovido el asunto, se desentienden y no le proporcionan el seguimiento debido a la tramitación del proceso y a la ejecución de las resoluciones.-----

**POR CUANTO:** De igual forma, es evidente el uso inadecuado de lo dispuesto en la Instrucción No. 172, emitida por este propio órgano el 28 de marzo de 2003, en lo referido a que, una vez dictado el auto que resuelve la diligencia previa, en la mayoría de los casos, la parte supuestamente interesada no retorna ante la sala de justicia para promover el correspondiente proceso ejecutivo, con lo cual se quebranta su unidad, suficientemente establecida por la jurisprudencia cubana desde la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil hasta nuestros días, de considerar a las diligencias preparatorias de dichos juicios ejecutivos como parte integrante de estos, como garantía de realización de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, por los que discurre la práctica judicial efectiva y las vertientes procesales contemporáneas.-----



**POR CUANTO:** Esas malas prácticas, junto a otras de similar connotación, distorsionan el sentido y naturaleza de los procesos judiciales y determinan la necesidad de perfeccionar el proceder de los tribunales en esta materia, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la disciplina financiera en las relaciones comerciales entre los actores económicos del país, en particular, la gestión de los cobros y pagos, como función esencialmente empresarial, y coadyuvar al fortalecimiento de los principios de buena fe y colaboración que deben regir en el ámbito de la contratación económica. ---

**POR CUANTO:** El artículo 4 de la Ley No. 82 de 1997 establece, como principales objetivos de la actividad de los tribunales: cumplir y hacer cumplir la legalidad socialista; salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución; proteger la propiedad socialista, la personal de los ciudadanos y las demás formas de propiedad que la Constitución y las leyes reconocen; y prevenir las infracciones de la ley y las conductas antisociales, reprimir y reeducar a los que incurrir en ellas y restablecer el imperio de las normas legales, cuando hayan sido violadas.-----

**POR CUANTO:** La Asamblea Nacional, con motivo de la rendición de cuenta de este máximo órgano de justicia, el 23 de diciembre de 2011, recomendó mantener informada a la dirección del país de los problemas de mayor relevancia que se pongan de manifiesto en la tramitación de los distintos procesos judiciales, en especial los relacionados con los asuntos económicos, manteniendo las coordinaciones con los organismos pertinentes para lograr la ejecución de las sentencias en esta materia aún pendientes de ello.-----

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo diecinueve, apartado primero, inciso h) de la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a aprobar la siguiente: -----

### **INSTRUCCIÓN No. 215**

**PRIMERO:** Los tribunales de la jurisdicción económica, en los procesos ejecutivos y ordinarios sometidos a su conocimiento, exigirán, como requisito para su admisión, que junto al escrito promocional, se acompañe el contrato económico u otro documento análogo que justifique el vínculo entre las partes y, además, aquellos que acrediten la realización previa de gestiones de cobro de la deuda o del cumplimiento de la obligación en que se fundamenta la reclamación.-----



**SEGUNDO:** De igual forma, respecto a los procesos ejecutivos, las salas de lo económico aplicarán lo regulado en el inciso j) del artículo 746 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.-----

**TERCERO:** El tribunal del domicilio del demandado se considerará competente para conocer y tramitar las demandas en proceso ejecutivo de cualquier clase, en concordancia con lo regulado en el artículo 489 de la citada ley procesal.-----

**CUARTO:** En los supuestos previstos en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 486 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico el tribunal exigirá que la solicitud de diligencia previa para el reconocimiento de la deuda por el demandado se haga mediante otrosí en la demanda ejecutiva.-----

**QUINTO:** Las salas de lo económico, al radicar los procesos ejecutivos, consignarán en el libro correspondiente si fueron promovidos con solicitud de diligencia previa de reconocimiento de deuda o con amparo en los demás títulos de créditos que generan ejecución relacionados en el artículo 486 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.-----

**SEXTO:** En los supuestos en que se declare inadmisibles la demanda ejecutiva, por incumplimiento de las formalidades legales no subsanadas en su oportunidad, de haber sido promovida por una entidad estatal o sociedad mercantil de capital ciento por ciento (100%) cubano, el tribunal, una vez dictado el auto definitivo correspondiente, librará oficio a la Fiscalía y a la Contraloría, a los efectos que resulten pertinentes. Cada sala habilitará un registro en el que se asentarán los oficios remitidos y los datos fundamentales del expediente.-----

**SÉPTIMO:** Cuando la demanda ejecutiva contenga solicitud de diligencias previas y cumpla las formalidades, el tribunal se pronunciará sobre su admisión y procederá conforme a lo preceptuado en el artículo 487 y siguientes de Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Al verificar la citación al demandado, con entrega de copia de la demanda, se le apercibirá en los términos del mencionado artículo y, en especial que, de quedar preparada la acción ejecutiva, será requerido de pago en el propio acto, con las consecuencias preceptuadas en el segundo párrafo del artículo 493 de la propia norma legal.-----



**OCTAVO:** Si, al practicarse la diligencia previa, queda preparada la acción ejecutiva en la forma que la ley señala, en el propio acto el tribunal despachará la ejecución por la cuantía reconocida y requerirá de pago al deudor; de no hacerse efectivo el pago, el tribunal procederá a practicar la medida cautelar ordenada y emplazará al demandado por el término previsto en el artículo 494 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, de todo lo cual dejará constancia en el acta levantada al efecto, continuando la tramitación del proceso ejecutivo conforme a los trámites previstos en la ley.-----

**NOVENO:** De la misma forma procederá el tribunal en el supuesto de la no comparecencia del demandado sin alegar causa justificada, con excepción de que el emplazamiento se diligenciará en su domicilio, con los apercibimientos correspondientes.-----

**DÉCIMO:** En los casos en que la acción ejecutiva no quede preparada, el tribunal lo anunciará en el acto de la comparecencia dispuesta para la práctica de la diligencia correspondiente y, dictará auto definitivo declarando no ha lugar a continuar la tramitación del proceso ejecutivo y dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho del demandante para promover el proceso ordinario sobre la misma cuestión.-----

**DÉCIMO PRIMERO:** En el trámite de ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en los procesos ejecutivos y ordinarios de la jurisdicción económica, que obliguen al pago de una cantidad líquida, una vez que se reciba del banco la respuesta del oficio de ejecución en sentido que el deudor no posee fondos suficientes en su cuenta bancaria, el tribunal dispondrá mediante providencia la obligación del máximo representante de la entidad deudora, a quien se le notificará dicha resolución, de informar al tribunal en lo sucesivo, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, la situación financiera de la entidad mediante los documentos siguientes:

- a) Estado de cuentas certificado por el banco.
- b) Relación de las cuentas por cobrar actualizadas, susceptibles de ser embargadas.
- c) Conciliación mensual de la deuda con el acreedor.-----

Asimismo, el tribunal le impondrá de la prohibición a la entidad de realizar transacciones con pago a terceros, ni por otra cuenta que no sea la embargada y, le apercibirá de la responsabilidad penal o administrativa que se le exigirá de incumplir estas obligaciones. Los documentos aportados, o



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

aquellos que evidencien la procedencia de cualquier modificación respecto a la ejecución dispuesta, se unirán al expediente de su razón, resolviendo, en su caso, lo que resulte pertinente.-----

**DÉCIMO SEGUNDO:** La presente Instrucción entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República* y los asuntos que se encuentren en tramitación al momento de publicarse se resolverán conforme a las disposiciones anteriores de este Consejo de Gobierno. De igual forma, conservan su eficacia las diligencias previas mediante las cuales quedaron conformados títulos ejecutivos, que se encuentren dentro del término que dispuso la Instrucción No. 172, aprobada por este órgano.-----

**DÉCIMO TERCERO:** Las salas de lo económico procederán a cerrar el Libro de radicación diligencias previas a la entrada en vigor de la presente Instrucción.-----

**DÉCIMO CUARTO:** Queda sin efecto la Instrucción No. 172, de 28 de marzo de 2003 y los apartados primero, segundo, tercero, sexto, y décimo tercero de la Instrucción No. 183 de 21 de diciembre de 2006, aprobadas ambas por este Consejo de Gobierno.-----

**DÉCIMO QUINTO:** Lo dispuesto por la presente es extensivo a la jurisdicción de lo civil respecto a lo indicado para la tramitación de los procesos ejecutivos, por tratarse de un mismo y único procedimiento y, en lo demás, en cuanto resulte pertinente, en atención a los sujetos intervinientes.--

**DÉCIMO SEXTO:** Comuníquese esta Instrucción a los vicepresidentes, y los presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de sus respectivas salas de lo económico y de lo civil y jueces en general, la Ministra de Justicia, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Contralora General de la República y el Presidente del Banco Central de Cuba, para su conocimiento y efectos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.-----